



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00268/2022

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42

Equipo/usuario: PC
N.I.G: 36057 45 3 2022 0000403

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000209 /2022 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: MARIA DEL CARMEN IGLESIAS GOMEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°268/2022

En Vigo, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 209/2022, a instancia de Dª , representada por la Letrado Sra. Iglesias Gómez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concelleira Delegada del Área de Seguridad del Concello de Vigo, de fecha 8.4.2022 confirmatoria en reposición de la dictada en el expediente sancionador número 2021/20683 por la que se le impone a la recurrente una sanción de 200 € de multa por infracción del artículo 94.2.d) de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la frente al Concello de Vigo impugnando el acto administrativo arriba reseñado, interesando se declare no ajustado a Derecho, anulándolo; en consecuencia, condenando a la Administración demandada a reintegrar a la actora la cantidad de 200 euros (importe de la multa ingresada), y la de



140 euros que abonó como tasa para recuperar el vehículo del depósito municipal; con condena en costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, recabando el expediente administrativo y convocando a las partes a la celebración de vista, que tuvo lugar el pasado día cinco.

Tras la ratificación de la demanda, la representación procesal de la Administración demandada contestó en forma de oposición a las pretensiones contenidas en ésta, interesando su desestimación.

Practicada prueba documental, se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los hechos acreditados*

1.- La es conductora ocasional y, como tal, así figura asegurada en la póliza de seguro obligatorio, del vehículo Opel Corsa matrícula , propiedad de

2.- La tiene reconocido un grado de discapacidad del 67%, con carácter definitivo, que implica limitación específica para la movilidad.

Estas circunstancias personales propiciaron la expedición a su nombre de la Tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía, por parte del Concello de Vigo, el 5 de junio de 2005, actualmente en vigor.

3.- Sobre las 15,45 horas del día 7 de abril de 2021 estacionó el mencionado turismo en una plaza específicamente reservada para personas con discapacidad, a la altura del inmueble nº 49 de la calle Ronda Don Bosco, dejando colgada del espejo retrovisor interior la tarjeta referida, de modo perfectamente visible desde el exterior.

4.- El motivo del aparcamiento en ese lugar obedeció a que no halló ninguna otra plaza libre más cercana a la Escuela Municipal de Artes y Oficios (sita en c/ García Barbón nº 5), donde la demandante cursa nivel básico de Pintura en horario de 16 a 21 horas. La distancia que separa ambos puntos es de unos 550 metros.

5.- Finalizadas las clases aquel día, se sintió indispuesta, por lo que solicitó a una compañera de curso que la llevase a casa, quedando el Opel Corsa estacionado en el lugar en que lo había dejando horas antes.

6.- A la mañana del día siguiente, recibió una llamada telefónica de un agente de la Policía Municipal, que le preguntó dónde se encontraba, respondiendo la que



se hallaba en su domicilio, en c/ Rosal Florido, a unos tres kilómetros y medio de distancia del lugar de estacionamiento.

7.- Inmediatamente después de ese contacto telefónico, se confeccionó boletín de denuncia, por infracción del art. 94.2.d); esto es, por estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de discapacitados; sancionable con 200 euros de multa.

8.- Ese mismo día 8, cuando se dirigió a recoger el vehículo, comprobó que éste había sido retirado de su estacionamiento y trasladado al depósito municipal por una grúa municipal. Para su recuperación, abonó la tasa de 140 euros.

A las 18.38 horas del 17 de agosto de 2014, se confecciona boletín de denuncia contra la ahora demandante por estacionar el automóvil Citroen Xsara matrícula en la Avenida de Samil en zona reservada a minusválidos sin tarjeta que lo autorizase, lo cual constituiría infracción del art. 39.2.d) del RDLeg. 339/1990, sancionable con 200 euros de multa.

9.- La Administración municipal dictó resolución imponiendo la sanción prevista en el boletín.

10.- Formalizado recurso de reposición, resultó desestimado el 8 de abril de 2022.

11.- El 5 de mayo siguiente, abonó el importe de la multa.

SEGUNDO.- *De la normativa reguladora*

El establecimiento de un sistema de autorizaciones especiales para el estacionamiento de los vehículos de personas con limitaciones físicas para desplazarse constituye una medida de protección social, porque les proporciona un beneficio (fundamentalmente poder estacionar en las plazas reservadas para ello) en atención a sus circunstancias personales de desventaja respecto al resto de la colectividad.

La Constitución garantiza a todos los españoles el derecho a circular con libertad por todo el territorio del Estado, y es evidente que una buena parte de esa circulación se realiza mediante vehículos a motor y a través de las vías públicas. En ese entorno, las personas con discapacidad encuentran especiales dificultades para ejercer ese derecho por sus limitaciones físicas de movilidad por lo que, como ya hemos destacado, los poderes públicos -cada uno en el ámbito de sus competencias- deben promover las condiciones para que la libertad e igualdad de los miembros de ese colectivo sean reales y efectivas, y para que se remuevan los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 CE). En el mismo sentido, y de manera más específica para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, el art. 49 CE exige también a los poderes públicos que les ampare "especialmente para el



disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

En desarrollo de estos principios generales, contamos con el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, del que procede destacar ciertos preceptos:

- El art. 2 define la tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida como un documento público acreditativo del derecho de las personas que cumplan los requisitos previstos en este real decreto, para estacionar los vehículos automóviles en que se desplacen, lo más cerca posible del lugar de acceso o de destino.

- El art. 6 establece unas condiciones comunes sobre el régimen de ejercicio del derecho especial de estacionamiento de las personas con discapacidad.

Con ellas, no se trata no solo de definir a quién alcanza en abstracto el beneficio social de las tarjetas (qué discapacidad permite solicitar la autorización), sino, una vez reconocido el mismo, de precisar reglas operativas sobre quién o cómo puede utilizarlas a efectos del tráfico o circulación, dadas las distintas combinaciones que permite el juego de dos elementos: el titular de la tarjeta y el vehículo en el que éste se transporta. En concreto, se diferencia entre el caso de las autorizaciones a personas físicas con discapacidad y las autorizaciones a personas físicas o jurídicas que transportan a personas con discapacidad.

En el primer caso, la autorización es personal (e intransferible) y finalista, en el sentido de que sólo es operativa cuando la persona discapacitada conduzca el vehículo o sea transportada.

El propósito es asegurar que las autorizaciones sólo puedan utilizarse para el transporte de personas con discapacidad y no de terceros, aprovechando para estacionar en las plazas reservadas un vehículo autorizado por una tarjeta, que en principio no se diferencia externamente del resto de automóviles.

En la misma línea, el apartado tercero del precepto aclara que el uso de la tarjeta queda subordinado a que el titular de la misma mantenga los requisitos exigidos para su otorgamiento, con independencia, por tanto, de que se disponga de una tarjeta de estacionamiento en vigor, que sería condición necesaria, pero no suficiente.

De todos modos, el art. 6.4 permite explícitamente que las Administraciones autonómicas y locales -cada una en su territorio- puedan establecer condiciones de uso más favorables que las reguladas por la Administración General del Estado.



-Por su parte, el art. 7 regula el concreto alcance habilitante u operativo de estas autorizaciones en relación con las distintas posibilidades de estacionamiento, tanto en sentido positivo de lo que permiten hacer (apartado 1), como negativo, de lo que no comprenden (apartado 2).

Respecto a lo primero, la autorización habilita, por supuesto, para aparcar en los lugares reservados para los beneficiarios de las tarjetas, que es el contenido "natural" o más inmediato de estas autorizaciones, e incluso para solicitar a la Administración competente la reserva de una plaza de aparcamiento próxima al domicilio o al lugar de trabajo del titular de la tarjeta, pero también se añade que las tarjetas permiten, en todo el territorio nacional, otras acciones, como estacionar en zonas de aparcamiento de tiempo limitado, parar en zonas de carga y descarga, acceder a zonas de circulación restringida a residentes, e incluso parar en cualquier lugar de la vía por motivos justificados y por el tiempo indispensable, siempre que no sean zonas peatonales, vados o salidas de emergencia.

En cambio, los límites negativos o identificación de acciones que no se permite nunca realizar a los titulares de las tarjetas son el estacionamiento en zonas y pasos peatonales, en lugares y supuestos de parada prohibida en general, en lugares que obstruyan vados o salidas de emergencia, en zonas acotadas por razones de seguridad pública y en espacios que reduzcan carriles de circulación.

-Aunque originariamente el art. 8 del Real Decreto enumeraba una serie de obligaciones a cargo de los titulares de estas tarjetas, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 2017 declaró su inconstitucionalidad, por quebrantar la distribución competencial entre Administraciones, quedando únicamente vigente el apartado 1.a).

Por ello, la única obligación que se mantiene en el Real Decreto con respecto al titular de la tarjeta es que haga una correcta utilización de la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 6.

En segundo término, hallamos la Ley gallega 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad, de la que interesa atender a dos normas:

-Art. 8.1: en todas las zonas destinadas al estacionamiento de vehículos ligeros, estén situadas en superficie o subterráneas, que se ubiquen en vías o espacios de uso público se reservarán, con carácter permanente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales, plazas debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida; como mínimo, se reservará una de cada cuarenta plazas o fracción. El número total de estas



plazas no se verá afectado por las políticas restrictivas del aparcamiento que se lleven a cabo para fomentar la movilidad sostenible.

-Art. 32.3: la tarjeta de estacionamiento, acreditativa de la situación de las personas con movilidad reducida, se concederá a estas, con carácter personal e intransferible, de cara a favorecer el uso de los transportes privados y para que su titular pueda gozar de las facilidades de estacionamiento relacionadas con la misma.

Los ayuntamientos tendrán que aprobar normativas que garanticen y favorezcan la accesibilidad de personas con movilidad reducida, y que, con respecto a las personas titulares de estas tarjetas, serán, como mínimo, las siguientes:

a) Reservas con carácter permanente de plazas de aparcamiento debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida. Se ubicarán próximas a los accesos peatonales, dentro de las zonas destinadas a aparcamiento de vehículos ligeros, bien sean exteriores, interiores o subterráneos. El número de estas plazas no se verá afectado por las políticas restrictivas del aparcamiento que se lleven a cabo para fomentar la movilidad sostenible.

b) Ampliación del límite de tiempo cuando este estuviera establecido para el aparcamiento de vehículos de personas con movilidad reducida.

c) Autorización para que los vehículos ocupados por dichas personas puedan detenerse en la vía pública durante el tiempo imprescindible y siempre que no entorpezcan la circulación rodada o peatonal.

TERCERO.- De la tipicidad

Mediante el *ius puniendi*, el Estado castiga las conductas que el ordenamiento jurídico considera son merecedoras de pena o sanción mediante una previsión explícita. Esta última prevención -la de que cierto comportamiento es transgresor hasta el punto de que debe ser castigado- y la previsión misma del castigo correspondiente integran la nota de tipicidad como garantía del ejercicio de aquel derecho sancionador, de modo que el órgano encargado de sancionar no puede actuar frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora.

En el supuesto analizado, en la resolución sancionadora se imputó la infracción de lo dispuesto en el art. 94.2.d) del RD Legislativo 6/2015, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, a cuyo tenor queda prohibido estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.



El precepto aplicado persigue que se estacione en lugares específicamente reservados para personas minusválidas sin hallarse autorizado por ello a medio del correspondiente título habilitante.

Esa autorización era cierta, así como su colocación en lugar visible (en el espejo retrovisor interior), como la simple observación de las fotografías tomadas en el momento del enganche de la grúa municipal permite comprobar.

En definitiva, la conductora del vehículo contaba con una tarjeta habilitadora vigente para el estacionamiento en plazas específicamente para personas con minusvalía, y la colocación de ésta dentro del habitáculo resultaba fácilmente perceptible.

De ninguna manera exige la normativa analizada que la persona poseedora de esa tarjeta estacione exclusivamente cerca de su domicilio, de su lugar de destino o de donde quiera que sea.

El art. 2 del Real Decreto confiere un derecho prestacional a favor de las personas con dificultad de movilidad, lo que conlleva, como contrapartida, la obligación de las Administraciones (incluida la municipal) de dotar de las suficientes plazas de estacionamiento reservado que permitan a aquéllas estacionar en puntos de la ciudad suficientemente próximos al lugar al que pretenden llegar.

Este precepto no establece el deber de los titulares de la tarjeta de utilizar esas plazas acotadas sólo si éstas se ubican en las cercanías de su casa o de su destino. En realidad, pueden aparcar en cualquiera de ellas, en cualquier circunstancia y en cualquier momento, máxime cuando no están afectadas por la delimitación horaria de zona XER.

Quien tiene la obligación de dotar de suficientes plazas de estacionamiento reservado, para que las personas con este tipo de minusvalía puedan aparcar fácilmente en la ciudad, evitándoles incómodos desplazamientos a pie, es el Ayuntamiento.

El art. 8, en relación con el 6.1 del Real Decreto, conmina a las personas titulares de esta tarjeta a utilizarla únicamente cuando conduzca un vehículo o sea transportada en él, sin prestarla a otra persona distinta.

La demandante no quebrantó esas obligaciones.

La sanción impuesta es contraria al ordenamiento jurídico, por lo que procede su anulación.

CUARTO.- *De la tasa de retirada del vehículo*

A partir de aquel aserto, se comprende que la retirada del automóvil y su traslado al depósito municipal no estaba tampoco autorizada por la normativa.



El art. 105.1.e) del RD-Leg. 6/2015, en relación con el art. 20 de la Ordenanza Municipal de Circulación (publicada en el BOP Pontevedra el 30-6-1993), faculta a la Policía Local para ordenar la retirada del vehículo y su depósito cuando concurren dos circunstancias: la primera, que un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza; la segunda, que el obligado a retirar el vehículo no lo hiciera voluntariamente.

En nuestro caso, no consta en modo alguno que el agente de la Policía Local que contactó telefónicamente con la actora el 8 de abril de 2021 le advirtiera de una sedicente obligación de retirar el vehículo de la plaza de estacionamiento en la que se encontraba y que, como respuesta, ella se negase a hacerlo; de hecho, en el informe complementario obrante en el expediente se omite referencia alguna a la existencia de esa instrucción.

Pero aún más importante es el hecho de que efectivamente estaba colocado en el automóvil el distintivo que autorizaba el aparcamiento: la tarjeta nominalmente expedida a nombre de la conductora.

No procedía la retirada al depósito.

Por lo que se refiere a la tasa abonada por la recogida del vehículo del depósito municipal, ha de indicarse que, en efecto, se trata de un tributo de carácter local y su liquidación un acto de gestión tributaria cuya impugnación tiene un procedimiento preceptivo; ahora bien, ello no resulta obstáculo para que el importe abonado en tal concepto pueda reintegrarse a la demandante, puesto que si la sanción no fue ajustada a Derecho, tampoco lo fue la actuación de la Administración de retirar el vehículo, y procede que se reintegre a la actora el importe de la tasa para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y restablecer la situación jurídica de la recurrente, que fue perturbada por una actuación indebida de la Administración, sin obligarle a iniciar un nuevo peregrinaje de recursos administrativos.

QUINTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la Administración demandada, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de trescientos euros en lo atinente a honorarios de Letrado, atendiendo a la cuantía del pleito y a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.



Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por COBAS frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 209/2022 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara contraria al ordenamiento jurídico; en consecuencia, la anulo completamente, con la consiguiente obligación de la Administración demandada de devolverle a la actora el importe de la multa de 200 euros, así como el de 140 euros en concepto de tasa por retirada de su vehículo del depósito municipal; en ambos casos, más sus intereses legales desde la fecha de los respectivos pagos.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de trescientos euros en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



P U B L I C A C I O N.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, en Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

